



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 291/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 248/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuya competencia le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado declara que el 14 de febrero de 2006, alrededor de las 21:30 horas, cuando circulaba por la Avenida de Los Majuelos, en la confluencia con la calle Pescadores, en dirección a la Autopista del Norte, introdujo una de sus ruedas delanteras en un socavón, del que no pudo percatarse, causándole

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

esto diversos daños en su vehículo. El hecho fue denunciado poco después, a las 23:11 horas. Se reclama una indemnización por valor de 433,31 euros.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 LRBR.

## II

### 1 a 8.<sup>1</sup>

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio viario. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciándose el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No se ha acreditado debidamente su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, pues considera que ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos constitucional y legalmente exigible para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del funcionamiento del servicio referido.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo expuesto en las Diligencias de la Fuerza actuante, cuyos agentes constataron la existencia de un socavón en la zona. Además, los hechos se denunciaron de inmediato ante la referida Fuerza actuante.

En el Informe del Servicio se corrobora la existencia de aquél y se manifiesta que se han producido, a causa de dicho socavón, hechos similares a los referidos por el afectado.

Los daños han quedado constatados, además, mediante las facturas y el material fotográfico aportado, señalándose por el Servicio que éstos son los propios del hecho relatado por el reclamante.

3. La Administración concernida ha incumplido su obligación de mantener los viarios de su competencia en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de los mismos, como el propio hecho considerado y los informes obrantes en el expediente demuestran.

4. En base a lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia alguna por su parte, pues dada la hora en que se produjo el hecho lesivo y las características del socavón era imprevisible, y por lo tanto, imposible de evitar el accidente sufrido.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que se estima la reclamación del afectado.

A éste le corresponde la indemnización solicitada, debiendo ser actualizada a la fecha en que se dicte la Resolución definitiva de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.